

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: LUIS ERNESTO ARIAS PEÑA
Demandada: AZUCENA AGUIRRE HERNÁNDEZ
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00007-00

Atendiendo lo solicitado por el abogado RICARDO ANDRÉS SUAREZ GUZMÁN, se aclara el auto del 19 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el requerimiento allí elevado se dirige a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y no la DIAN. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Firmando electrónicamente
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **106**

De hoy **7 de octubre de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4441d2e26a5cce52bb2a3ed23ec61876d1f695d1c9bfd2c13063248685c4251**

Documento generado en 06/10/2022 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ROSALBA BELEÑO RONCANCIO

Demandados: FERNANDO LÓPEZ DÍAZ y RAFAEL LÓPEZ DÍAZ en calidad de Herederos determinados causante FERNANDO LÓPEZ GAST (q.e.p.d.) y su demás indeterminados

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00014 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el abogado ÁNGEL MARÍA GRANADA GUAYARA curador de los herederos determinados e indeterminados del causante FERNANDO LÓPEZ GAST (q.e.p.d.) expuesta en escrito del 20 de mayo de 2022¹ contenidas en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del Código General del Proceso denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*".

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

a. Funda el promotor las excepciones en las causales expresadas, señalando que el mandatario judicial de la parte demandante relató en el numeral 5º de los hechos de la demanda que la pareja cuya declaración se pretende, se trasladó en el año 1998 a vivir al conjunto residencial José María Córdoba al inmueble que adquirieron ubicado en la manzana 6 casa 20 del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca el cual figura en la oficina de instrumentos públicos a nombre del causante, como titular del dominio. Por el hecho de que la parte demandante no aportó el certificado de tradición respectivo considera que la demanda falta a los requisitos formales, presentándose la excepción del numeral 5º artículo 100 del Código General del Proceso invocada, pues no se acreditó la calidad de propietario del citado inmueble. Argumento que utiliza el profesional para invocar la causal 6º de la misma norma.²

b. Por auto del 11 de agosto de 2022 el Juzgado ordenó a secretaría correr traslado de la excepción a la parte actora para los fines del numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso,³ término dentro del cual el apoderado judicial de la actora se pronunció para indicar que el documento expresado para acreditar titularidad

¹ Archivo 15 DF del expediente digital.

² Folios 15 y 16 archivo 15 PDF del expediente digital.

³ Archivo 21 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

del bien eventualmente objeto de liquidación de la sociedad patrimonial, una vez ésta sea declarada, no constituye requisito para el trámite de la presente demanda. Solicitó desechar la excepción⁴.

CONSIDERACIONES

1. Enlista el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 las eventuales excepciones previas que al interior de los procesos de conocimiento puede incoar el demandado dentro del término de contradicción de la demanda, a fin de que previo a abordar el fondo del proceso se subsanen falencias de procedimiento que bien pueden concluir con la terminación del proceso o el requerimiento al actor a fin de que subsanen los yerros que a futuro pueden viciar la actuación de nulidad.

2. En el presente caso alega el curador designado para los herederos determinados e indeterminados del causante FERNANDO LÓPEZ GAST (q.e.p.d.), de acuerdo a designación del cargo hecha por el Juzgado en auto del 29 de marzo de 2022 que al no aportarse el certificado de tradición del inmueble adquirido por las partes integrantes de la pretensa sociedad marital de hecho, la demanda falta a los requisitos formales, presentándose la excepción del numeral 5° artículo 100 del Código General del Proceso. Requisito no exigido por la legislación, puesto que a efectos de acreditar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros basta con probar cualquiera de los eventos conforme lo indica el artículo 2° de la Ley 54 de 1990.⁵ De modo que el documento expresado por el abogado – curador ÁNGEL MARÍA GRANADA GUAYARA no es exigencia, para este evento o requisito para la demanda, por lo que ésta excepción no prosperará.

3. Igualmente se refiere el señor curador a la excepción contenida en el numeral 6° *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* al parecer con el mismo argumento.⁶ pues no hay claridad respecto de este último medio exceptivo. Interpretado por el Despacho que si lo que expresado por el excepcionante es la falta de prueba de la calidad en que actúa la demandante, ésta es, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, la de pretensa compañera, lo que será objeto del litigio, es decir, que de acuerdo con las pruebas se logrará establecer esa condición, calidad para la que allegó el registro de defunción del causante FERNANDO LÓPEZ GAST (q.e.p.d.)⁷, por lo que la señora ROSALBA BELEÑO RONCANCIO bajo la afirmación de compañera de éste reúne el presupuesto procesal de capacidad para ser parte en este asunto, por lo tanto esta excepción no prosperará.

⁴ Archivo 23 PDF del expediente digital.

⁵ Art. 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

⁶ Folio 5 archivo 15 PDF del expediente digital.

⁷ Folio 11 archivo 1 PDF del expediente digital.

4. Conforme con lo cual se declararán no probadas las excepciones previas promovidas por el abogado ÁNGEL MARÍA GRANADA GUAYARA en calidad de curador de los herederos determinados e indeterminados del causante FERNANDO LÓPEZ GAST (q.e.p.d.) denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*" contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES PREVIAS denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*" contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del Código General, de acuerdo a lo determinado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **106**

De hoy **7 de octubre de 2022**

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab388a121bd058aec320acdfc38ee009db6ea7e6a27131e076cbc88d6fed77d**

Documento generado en 06/10/2022 12:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO

Demandado: VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARASO

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00128 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado ORLANDO ADOLFO ANGULO BUELVAS, en los términos del artículo 149 y siguientes del Código General del Proceso, se ACUMULA al presente proceso la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovida por VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARASO en contra de MARTHA LIGIA DANIEL OSORIO bajo el radicado 25307-31-84-002-2022-00059 00 que cursa en este Despacho Judicial.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **106**

De hoy **7 de octubre de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100a107075430fe85fc1f8cd1ec6d030aa6cae0d81a6405a8973a0089824cd3**

Documento generado en 06/10/2022 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: *Violencia Intrafamiliar - Segunda Instancia*
Querellantes: *Josefina Sánchez de Bernal*
José Ernesto Bernal Sánchez
Querellados: *José Antonio Bernal Vargas*
Ana Piedad Bernal Sánchez
Leonardo Bernal Sánchez
Saúl Bernal Sánchez
Radicación: 25307 3184 002 2022 00286 01
Sentencia No: 318

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ, LEONARDO BERNAL SÁNCHEZ y SAÚL BERNAL SÁNCHEZ en contra de lo determinado en la Resolución No. 022–2022 del 16 de agosto de 2022 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Flandes - Tolima¹.

ANTECEDENTES

a. La providencia fundo de la censura planteada es aquella mediante la cual el Despacho de la Comisaría Primera de Familia de Flandes – Tolima definió la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar de JOSEFINA SÁNCHEZ DE BERNAL y JOSÉ ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ en contra de JOSÉ ANTONIO BERNAL VARGAS, ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ, LEONARDO BERNAL SÁNCHEZ y SAÚL BERNAL SÁNCHEZ, decisión que impuso medida de protección definitiva a favor de los querellantes, consistente en:

- ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ, LEONARDO BERNAL SÁNCHEZ y SAÚL BERNAL SÁNCHEZ deben abstenerse de ejercer cualquier forma de agresión en contra de los denunciantes y la prohibición de acercárseles manteniendo una distancia de 50 metros.
- Ordenar el desalojo de los hermanos JOSÉ ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ y SAÚL BERNAL SÁNCHEZ de la casa que actualmente ocupan ubicada en el barrio la capilla carrera 7ª 10-64 de Flandes – Tolima, desalojo que debe ser acatado voluntariamente dentro del término de treinta días contados a partir de la promulgación de la orden.

¹ Folios 138 a 147 cuaderno físico

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

- Asistencia a terapias de psicología por parte la E.P.S. a la que se hallan vinculados JOSEFINA SÁNCHEZ DE BERNAL, JOSÉ ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ, ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ, LEONARDO BERNAL SÁNCHEZ y SAÚL BERNAL SÁNCHEZ, bajo la advertencia de que el incumplimiento será sancionado con multa y/o arresto.

b. Expone el mandatario judicial de los recurrentes su inconformidad con lo decidido por la Comisaría Primera de Familia indicando que ese despacho concedió la medida de protección a favor de la señora JOSEFINA SÁNCHEZ DE BERNAL sin que se materialice el comportamiento agresivo de sus poderdantes, imponiendo sanciones vulneradoras al debido proceso como es el distanciamiento de 50 metros que deben conservar los sancionados respecto de aquella quien reside en un inmueble de propiedad de ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ, LEONARDO BERNAL SÁNCHEZ y la niña MARIANA ISABEL BERNAL ROJAS cuyos padres son SAÚL BERNAL SÁNCHEZ y DIANA PATRICIA ROJAS MORA, todos residentes en el bien donde habita la querellante. De otra parte, impone orden de desalojo respecto del mismo inmueble a JOSÉ ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ y SAÚL BERNAL SÁNCHEZ para ser cumplida voluntariamente dentro del término de treinta días. Así como es contradictoria la orden de protección y apoyo solicitada a las autoridades de policía frente a los querellantes JOSEFINA SÁNCHEZ DE BERNAL y JOSÉ ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ en razón a que respecto a este último se dispuso el desalojo del inmueble en el numeral 3° de la parte Resolutiva. Allegó copia de la escritura pública No. 967 del 28 de mayo de 2022 de la Notaría Segunda de Girardot – Cundinamarca por medio de la cual JOSE ANTONIO BERNAL VARGAS vendió la nuda propiedad a ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ, LEONARDO BERNAL SÁNCHEZ y la menor de edad MARIANA ISABEL BERNAL ROJAS representada por sus progenitores SAÚL BERNAL SÁNCHEZ y DIANA PATRICIA ROJAS MORA².

CONSIDERACIONES

1. Señala el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000) que el recurso de apelación procede contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia³.

2. Las medidas contenidas en la Ley 294 de 1996 creada con el objeto de desarrollar el inciso 5° del artículo 42 de la Carta Magna a efecto de procurar a través de un tratamiento integral para las diferentes modalidades de violencia en la familia asegurar su armonía y unidad, son de gran importancia para el entorno doméstico, de ahí que la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar y corresponde a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita

² Folios 148 a 187 expediente físico.

³ Artículo 12 Ley 575 de 2000. (Modifica el artículo 18 de la Ley 294 de 1996) ... Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Cíviles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes⁴.

3. En lo que atañe a la decisión contenida en la providencia proferida el 16 de agosto de 2022 por la Comisaría Primera de Familia de Flandes – Tolima debe anotarse primeramente que se trata de una medida de protección definitiva que busca el bienestar de los progenitores de los hermanos BERNAL SÁNCHEZ, no solo por la protección concedida a favor de la señora JOSEFINA SÁNCHEZ DE BERNAL sino porque contrario a lo dispuesto en la providencia de medida de protección provisional⁵ no se vinculó en esta oportunidad al señor JOSÉ ANTONIO BERNAL VARGAS, lo que se descartó conforme a las pruebas recaudadas.

4. El artículo 42 de la Constitución dispone que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5° prevé que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*.⁶

5. En lo que respecta al recurso que ataca la decisión, expresa el apoderado de los recurrentes ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ, LEONARDO BERNAL SÁNCHEZ y SAÚL BERNAL SÁNCHEZ que la medida de protección se concedió en contra de sus representados sin que se evidenciara un real comportamiento agresivo de los mismos, medida que al disponer el distanciamiento de 50 metros entre las partes es además vulneradora del derecho al debido proceso por cuanto la querellante cohabita en el inmueble junto a los querellados, quienes ostentan la calidad de propietarios del bien, efecto para el cual allegó la escritura pública No. 967 del 28 de mayo de 2022 de la Notaría Segunda de Girardot – Cundinamarca donde se observa que ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ, LEONARDO BERNAL SÁNCHEZ y la menor de edad MARIANA ISABEL BERNAL ROJAS hija de SAÚL BERNAL SÁNCHEZ son titulares de la nuda propiedad del inmueble ubicado en el barrio la capilla carrera 7ª 10 - 64 de Flandes – Tolima donde reside la familia extensa compuesta por los progenitores e hijos BERNAL SÁNCHEZ.

6. Refiere al reparo en relación a la medida de distanciamiento dispuesto por la Comisaría en el numeral 2° de la parte Resolutiva de su providencia, se observa que impide a las partes su acatamiento puntual ya que vista la escritura pública⁷ y el

⁴ C-368 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Folios 16 y 17 expediente físico

⁶ En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política la Ley 294 de 1996, adoptó una legislación especial para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. En primer lugar, da un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad. Además, consagra medidas complementarias de protección para las víctimas de daños físicos o psíquicos, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, y se puede solicitar al juez de familia o promiscuo de familia, promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. También se adoptaron otras medidas de carácter represivo, como la definición de delitos contra la armonía y la unidad familiar, la violencia intrafamiliar, el maltrato constitutivo de lesiones personales, el maltrato mediante restricción a la libertad física y el de la violencia sexual entre cónyuges. T-368 de 2020.

⁷ Folio 151 vuelto expediente físico

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

documento obrante al folio 158⁸ se advierte que las medidas del inmueble corresponden por el norte y el sur a una longitud de 20 metros y por el occidente y el oriente a longitud de 10 metros, para una cabida total de 200 metros cuadrados, proporciones que no permiten a sus ocupantes guardar la distancia ordenada por la Comisaría, siendo además el propósito de la legislación de violencia intrafamiliar garantizar la armonía y unidad familiar, antes que precipitar su disgregación.

7. Aduce el mandatario recurrente en relación a la medida de desalojo ordenada a JOSÉ ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ y SAÚL BERNAL SÁNCHEZ contenida en el numeral 3° de la decisión que tal orden carece de efectividad, teniendo en cuenta que la misma se profirió para ser cumplida voluntariamente por sus destinatarios, aspecto en el que acierta el profesional, puesto que el acatamiento facultativo borra la efectividad administrativa de la orden, razón por la será modificada como se reflejará en la parte resolutive de la decisión.

8. Argumenta igualmente frente al numeral 4° de lo decidido que es contrario a la legalidad por cuanto ordenó a la Policía Nacional prestar apoyo a los querellantes, quienes residen en un bien de propiedad de sus representados. Aspecto en el que debemos resaltar que a través de la escritura pública No. 967 del 28 de mayo de 2022 de la Notaría Segunda de Girardot – Cundinamarca ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ, LEONARDO BERNAL SÁNCHEZ y la menor de edad MARIANA ISABEL BERNAL ROJAS representada por sus progenitores SAÚL BERNAL SÁNCHEZ y DIANA PATRICIA ROJAS MORA adquirieron de JOSÉ ANTONIO BERNAL VARGAS la nuda propiedad del inmueble ubicado en el barrio la capilla carrera 7^a 10 - 64 de Flandes – Tolima,⁹ derecho real que dista del de propiedad. Al respecto señala el inciso 2° del artículo 669 del Código Civil *“La propiedad separada del goce de la misma se llama nuda propiedad”*¹⁰, es decir, que la nuda propiedad no es más que la propiedad despojada del derecho de goce en vista a que se ha entregado a una persona distinta del dueño, que se convierte en nudo propietario, así el nudo propietario tiene un derecho desnudo, lo que significa que le da derecho a ser el dueño de una cosa, tiene el dominio, pero no la puede utilizar ni disfrutar. Motivo por el que no es válida en este punto la tesis del apelante, presentada, en el sentido de afirmar que sus representados son dueños del bien que habitan.

9. De otra parte indica el apelante la improcedencia del desalojo por parte de SAÚL BERNAL SÁNCHEZ no solo con base en el argumento del derecho de nuda propiedad sobre el inmueble mencionado de que es titular su menor hija MARIANA ISABEL BERNAL ROJAS representada por él y su señora madre sino por la eventual vulneración a los derechos fundamentales de la niña que se presentarían con el cumplimiento de la orden de desalojo contenida en el numeral 3°. Premisas que

⁸ Folio 158 expediente físico. Certificado No. 392 del 30 de julio de 1965

⁹ Folios 1515 a 155 expediente físico

¹⁰ “ARTICULO 669. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

tampoco son de recibo por cuanto la menor MARIANA ISABEL continuará ocupando la vivienda donde también reside su señora madre, lo que representa garantía de sus derechos. En este punto el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006 expresa: *“interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*. La Corte Constitucional redefinió los criterios jurídicos generales que deben revisar los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: *“(…) (1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado (…)”*.¹¹ El artículo 9° de la Ley 1098 de 2006 expone: *“prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”*. Criterios y normatividad con base en los cuales este juzgador considera que la decisión de la Comisaría contenida en el numeral 3° no se revocará en atención al interés superior de la menor ya que proceder en contraria forma podría no ser garantía de los derechos de la menor dadas las circunstancias de violencia intrafamiliar acaecidas continuamente con su familia extensa. Además, se repite, la orden de desalojo está dirigida a su progenitor, mientras que la menor quedará al cuidado de su señora madre en el inmueble, donde, con el acatamiento de la medida de desalojo de los hermanos JOSÉ ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ y SAÚL BERNAL SÁNCHEZ y las terapias por psicología a que serán sometidos éstos y los demás se podrán menguar los actos de violencia al interior de la familia.

10. En cuanto a que sus representados no son generadores de violencia, como lo afirma el mandatario judicial al folio 182 del expediente físico al señalar: *“sin que se evidencia una real conducta de mis poderdantes que materialice el presunto comportamiento agresivo”*, no se puede desprestigiar la respuesta de la querellante JOSEFINA SÁNCHEZ DE BERNAL en diligencia del del 6 de junio de 2022 al contestar a pregunta de la Comisaría: *“Como es la convivencia suya con el señor ANTONIO, y sus hijos. CONTESTO. Yo no les hablo a ninguno de ellos para evitar problemas (…)”*¹², conducta que necesariamente entraña una anomalía en el manejo de las relaciones interpersonales y de convivencia de la familia al punto de llegar a constituir una forma de violencia emocional, que amerita el tratamiento por parte de profesionales. Como

¹¹ T- 397 de 2004 citada por STC 5347 de 2021 CSJ

¹² Folio 59 expediente físico

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

también participa de los actos de violencia suscitados con sus hermanos SAÚL BERNAL SÁNCHEZ tal como lo relató en la declaración recepcionada el 6 de junio de 2022 al indicar “(...) y Ernesto se dio cuenta lo que yo le decía a mi papá y se me mando a pegarme y me dijo palabras soeces y desde luego me defendí y volví y me hizo caer y el montado encima mío ahorcarme y mi papá viendo eso y mi hermano Leo estaba afuera y quería entrar a ver qué era lo que estaba pasando con la bulla y fue Ernesto el que se vino a agredir a mi hermano Leonardo pero no lo deje, (...)”.¹³ Por su parte LEONARDO BERNAL SÁNCHEZ relata actos agresivos con su progenitora y su hermano ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ,¹⁴ mientras que ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ narra episodios de agresiones físicas entre su esposo JAIRO ORLANDO MEDINA LAGOS y su hermano ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ en la residencia de sus progenitores en donde aquel fue diagnosticado con fractura de los huesos de la nariz el 18 de junio de 2022.¹⁵ Hechos que necesariamente obedecen a la desavenencia presentada en el manejo de las relaciones interpersonales de los hermanos y familia por afinidad y lo que indica reciprocidad de las agresiones entre los hermanos, con base en lo cual se modificará parcialmente el numeral 2° de la decisión atacada para indicar que la medida definitiva de protección también debe ser cumplida por JOSÉ ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ en favor de sus hermanos ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ, LEONARDO BERNAL SÁNCHEZ y SAÚL BERNAL SÁNCHEZ.

11. Las terapias por especialista dispuestas por la Comisaría de Familia se circunscriben al tratamiento de la violencia intrafamiliar observado al interior de la familia BERNAL SÁNCHEZ orientado a remediar y prevenir futuros hechos constitutivos de las conductas lesivas causantes de las agresiones, requeridas por el núcleo familiar como fueron dispuestas con excepción del señor JOSÉ ANTONIO BERNAL VARGAS, aspecto sobre el que no habrá modificación a la decisión. Téngase en cuenta que uno de los integrantes de la familia, LEONARDO BERNAL SÁNCHEZ, trabaja en salud hace 30 años¹⁶, así lo indicó al recepcionarse su declaración, ocupación que quizá facilite la comprensión del tratamiento terapéutico propio y de los suyos, pues se advierte que todos sus integrantes requieren ser tratados por profesionales idóneos, valoraciones que servirán como sustitución de la medida que se entra a analizar y revocar en el numeral siguiente.

12. Si bien en el numeral 2° de la decisión se dispuso el distanciamiento físico de los hermanos entre sí, al interior de la vivienda o en otro lugar, se observa que el tratamiento terapéutico conllevará al mejoramiento de sus relaciones familiares, en aplicación del objeto de los principios de la normatividad de violencia intrafamiliar, persiguiendo conservar la unidad de los actores involucrados y propendiendo mantener los vínculos de solidaridad familiar que se deteriorarían aún más con el distanciamiento que físicamente no se puede materializar en el inmueble que comparten las partes. Así

¹³ Folio 57 expediente físico

¹⁴ Folio 56 expediente físico

¹⁵ Folios 100 a 114 expediente físico

¹⁶ Folio 56 expediente físico

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

mismo se revocará parcialmente el numeral 3° de la decisión en lo que concierne al cumplimiento voluntario de la orden administrativa de desalojo, disponiéndose en su lugar, el acatamiento estricto por parte de JOSÉ ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ y SAÚL BERNAL SÁNCHEZ en el término allí expresado.

13. También se modificará parcialmente el numeral 6° de la decisión para indicar que además de los actores allí relacionados debe dar cumplimiento a lo ordenado JOSÉ ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ, en relación a la medida de protección definitiva de abstenerse de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica respecto de los integrantes de su núcleo familiar.

14. Con base en lo anterior el Despacho revocará y modificará parcialmente la Resolución No. 022 del 16 de agosto de 2022 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Flandes – Tolima contenida a folios 138 a 147 de la actuación, tal como se entra a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2° de la Resolución en cita, en el sentido de indicar que la medida definitiva de protección deberá ser acatada igualmente por JOSÉ ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ en favor de sus hermanos ANA PIEDAD BERNAL SÁNCHEZ, LEONARDO BERNAL SÁNCHEZ y SAÚL BERNAL SÁNCHEZ, así como para indicar el retiro de la medida de distanciamiento físico de los hermanos entre sí, bien en el interior de la vivienda o en otro lugar, para en su lugar, estarse las partes a las terapias ordenadas por las Comisaria en el numeral 5° de la resolutive en cita.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 3° de la Resolución en comento, en lo que concierne al cumplimiento voluntario de la orden administrativa de desalojo, para en su lugar disponer el acatamiento estricto y obligatorio del desalojo por parte de los señores JOSÉ ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ y SAÚL BERNAL SÁNCHEZ en el término allí expresado.

TERCERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 6° de la Resolución señalada, en el sentido de indicar que además de los actores allí relacionados, también debe dar cumplimiento a lo ordenado como medidas definitivas de protección, el señor JOSÉ ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”](#)

CUARTO: CONFIRMAR los numerales 1°, 4°, 5° y 7° de la parte resolutive de la Resolución No. 022 del 16 de agosto de 2022 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Flandes – Tolima.

QUINTO: En firme la presente determinación, hágase devolución de las diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones de Ley.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez





Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: JOSÉ ARNULFO CARDONA

Demandados: Los menores JOSÉ FRANCISCO CARDONA BERMÚDEZ y LUISA FERNANDA CARDONA BERMÚDEZ representados por su progenitora ANA MILENA BERMÚDEZ GONZÁLEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00287 00

Se reconoce personería al abogado OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO como apoderada de ANA MILENA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto. Secretaría remita el link del expediente judicial al mandatario judicial en cita.

Atendiendo lo allí manifestado, el Despacho tiene por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en la manera determinada en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a agotar el traslado de la demanda en los términos del artículo 91 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo indicado por LEIDY ANDREA RAMÍREZ RUIZ Auxiliar Toma de Muestras ADN Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF Contratista Regional Sur Ibagué-Tolima del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y lo indicado por el apoderado judicial en cita y a fin de llevar a cabo el examen de ADN que dirima la paternidad impugnada para el próximo **13 de diciembre de 2022**, a la hora de las **8:00 a.m.**, calenda en la cual deberán asistir el demandante, la demandada y sus menores hijos al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT so pena de desacatar una orden judicial.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso y en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

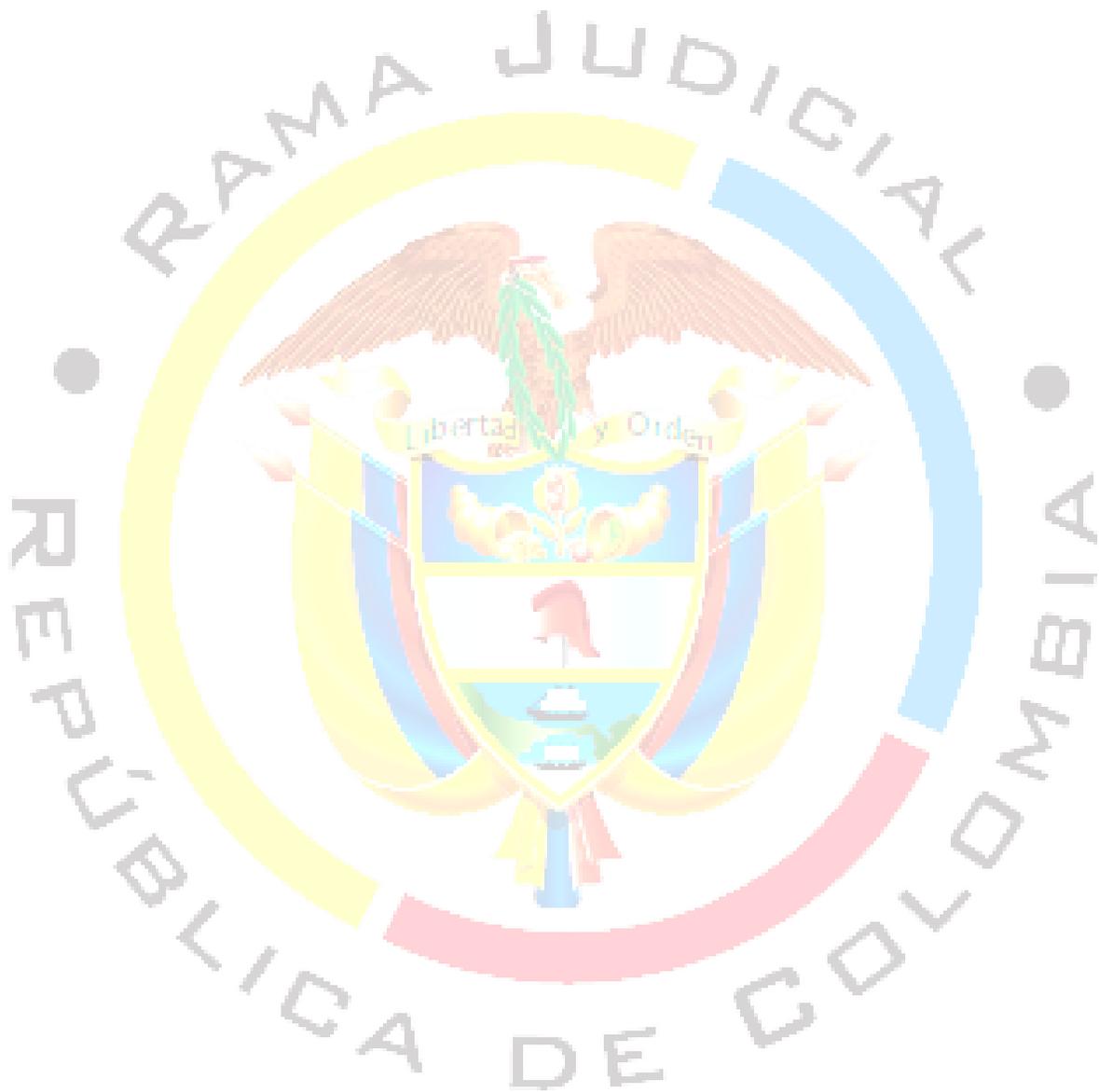
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **106**

De hoy **7 de octubre de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c11531d9a55f443c263901a2a5be9ff13ebed27e0386fb73d5455818914265**

Documento generado en 06/10/2022 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>